



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

LUNES 29 ABRIL 1935

Núm. 119.—Página 857

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden denegando petición formulada por D. Marcial Bustinduy Bolinaga. Páginas 857 y 858.

Otras resolviendo expedientes incoados por D. Gonzalo Pérez Arroyo y la Cooperativa de Casas baratas "Pablo Iglesias".—Página 858.

Otra (rectificada) relativa a las subvenciones a las Mutualidades Obreras y Cooperativas Sanitarias que tengan establecido el servicio médico-farmacéutico. — Páginas 858 y 859.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que los artículos que se mencionan del Reglamento

del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xeres-Sherry" queden redactados en la forma que se insertan.—Páginas 859 y 860.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento que se inserta para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles.—Páginas 860 a 868.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden dictando reglas relativas a la concesión de licencias de aparatos radiorreceptores.—Página 868.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Se-

gueros y Ahorros.—Aviso oficial.—Página 868.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos. — Aprobando como crédito para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros, la cantidad de 99.490 pesetas.—Página 868.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Resolviendo el expediente relativo a la concesión de un servicio de transportes de viajeros, clase B, entre Lérida y Zaragoza. — Página 870.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos (Farmacéuticos titulares).—Página 872.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marcial Bustinduy Bolinaga, de Madrid:

Resultando que el interesado manifiesta haber adquirido una parcela de terreno para construir una casa económica para su uso exclusivo:

Resultando que por Decreto de 5 de Enero de 1933 se determinó que los beneficiarios de casas económicas no pueden contar con ingresos superiores a 15.000 pesetas anuales:

Resultando que el sueldo del dicente excede de dicha cantidad, mas no

por ello cree el interesado dejar de poder tener la condición de beneficiario de casa económica, ya que por Real orden de 1.º de Abril de 1931 se declaró, con carácter general, que es suficiente acreditar la condición de funcionario del Estado u organismos autónomos, que, como la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., de la que el solicitante es funcionario, depende del Estado, ya que está sometida a su régimen ferroviario y es intervenida por la Comisaría del Estado:

Resultando que a más de las razones invocadas por el interesado para su asimilación a los funcionarios del Estado, acredita haber sido nombrado, por disposición del Ministerio de la Guerra de 13 de Octubre de 1934,

inserta en el *Diario Oficial* de 16 del mismo mes, Comandante de la escala de Complemento honorario de Ferrocarriles:

Considerando que los fundamentos primeramente expuestos por el dicente no son de aplicación para lo que se solicita, toda vez que la Real orden de 1.º de Abril de 1931 que se invoca se refiere única y exclusivamente para los beneficiarios que hayan de ocupar viviendas de las construídas por la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio:

Considerando que con fecha 14 de Diciembre de 1933 se dictó una Orden, publicada en la GACETA de 31 del mismo mes, en el sentido de aclarar que el máximo de ingresos seña-

lado para los beneficiarios de casas económicas por el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 no afecta a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio:

Considerando que la condición de Oficial honorario de la escala de Complemento honorario de Ferrocarriles, que invoca el Sr. Bustinduy, no puede estimarse que le atribuye la condición de funcionario militar a los fines que nos ocupan, toda vez que dicha condición y cargo goza de una situación de notoria accidentalidad, como lo acredita que sólo se mantiene la condición de Oficial de la escala de Complemento mientras se es empleado en la Compañía de Ferrocarriles, precisamente en atención a dicho cargo, cesando automáticamente cuando se es separado de la Compañía por libre determinación de la misma, salvo el de excepción, prescrito en el apartado G) del artículo 1.º, y que, además, no realiza como tal Oficial honorario una función permanente al servicio del Estado, ya que sólo presta ésta en casos excepcionales, cuando así lo acuerda la Autoridad militar,

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica del mismo, ha acordado denegar la petición formulada por D. Marcial Bustinduy Bolinaga, declarando no haber lugar a que los Agentes ferroviarios de las Compañías de Ferrocarriles se consideren incluidos en la Orden aclaratoria de 14 de Diciembre de 1933, antes citada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO-BLANCO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Gonzalo Pérez Arroyo, de Madrid, en solicitud de calificación definitiva para una casa barata familiar de dos plantas, propiedad del solicitante, construída en la Avenida de Carlos Marx, de la Ciudad Jardín, de Madrid:

Resultando que dicha casa obtuvo la calificación de barata por Real orden de 13 de Marzo de 1926, y que por Real orden de 1.º de Febrero de 1928 le fué concedido el beneficio de una prima a la construcción, que fué caducado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Septiembre de 1927:

Resultando que dicha casa está totalmente terminada, según certificado

del Arquitecto director de las obras de fecha 16 de Julio de 1934:

Resultando que el ocupante de la casa tiene la declaración legal de beneficiario de casa barata:

Considerando cumplidas las condiciones exigidas por los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de Julio de 1922 para la declaración definitiva de casa barata:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo en 10 de Abril de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la calificación definitiva de barata para la casa familiar construída en la Avenida de Carlos Marx, número 2, de Madrid, por D. Gonzalo Pérez Arroyo, a los efectos de exenciones tributarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas Pablo Iglesias solicitando aprobación de terrenos y calificación condicional, a los solos efectos de exenciones tributarias, para un proyecto de una casa familiar barata que pretende construir en Pozuelo de Alarcón (Madrid) para su afiliado Pedro García Mingo:

Resultando que dicha casa se construirá en terrenos sitos en la calle del Pilar, término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid), siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con edificio de D. Manuel Ortiz; al Este, con la calle del Pilar; al Sur, con solar de D. Celedonio Rodríguez, y al Oeste, con terrenos de D. Venancio López. Tienen forma de un rectángulo de 14,50 metros en fachada por 25 metros de fondo, con una superficie total de 326,50 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos conceptos, asciende a 15.604,18 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 1.500 pesetas y 14.104,18 pesetas a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas en los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que se han cumplido en la tramitación de este expediente los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Tra-

bajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 6 de Abril de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concedérsele a este proyecto las exenciones tributarias,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a la casa barata familiar que pretende construir en Pozuelo de Alarcón (Madrid) la Cooperativa de Casas baratas Pablo Iglesias la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitada, a los solos efectos de exenciones tributarias a que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la Orden de 28 de Marzo de 1935 (GACETA del 5 de Abril), se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Orden circular de este Ministerio de 8 de Marzo último (GACETA del 10), referente a la consignación en el Presupuesto general del Estado para el primer trimestre del año 1935, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, capítulo 3.ª, artículo 4.ª, agrupación 4.ª, concepto 13, la cantidad de 18.750 pesetas, destinadas a subvencionar las Mutualidades obreras y Cooperativas sanitarias que tengan establecido servicio médico-farmacéutico:

Vistas asimismo las instancias documentadas de las entidades presentadas al mencionado concurso en demanda de subvención,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Estimar comprendidas en la Subsección 2.ª, capítulo 3.ª, artículo 4.ª, agrupación 4.ª, concepto 13, de la Sección 9.ª, del Presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1935, a las entidades concursantes que se relacionan a continuación, adjudicándoseles, a cargo de las 18.750 pesetas consignadas para dicho trimestre y en cuantía proporcional a las asistencias benéficas prestadas por cada una de ellas durante el año, las cantidades que igualmente se mencionan:

Pesetas.

Hermandad Sanitaria Española, de Madrid..... 750,00

Pesetas.	PESETAS
Filantropía Comercial e Industrial, de Madrid.....	750,00
Unión Española de Conductores de Automóviles, de Madrid.....	900,00
Unión Sanitaria de Funcionarios Civiles, de Madrid.	500,00
Sociedad de Socorros Mutuos para Obreros de las Artes Gráficas, de Madrid.	150,00
Asociación Ferroviaria Médico - Farmacéutica, de Madrid	2.000,00
La Mutualidad Obrera, de Madrid	2.000,00
La Honradez, Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos de Porteros, Ordenanzas y Empleados, de Madrid.....	1.750,00
Mutual Sanitaria Nacional, de Madrid.....	1.500,00
Sociedad Filantrópica Mercantil Matritense, de Madrid	1.250,00
Sociedad Filantrópica de Comercio, Industria y Banca, de Madrid.....	750,00
Solidaridad Médica Matritense, de Madrid.....	750,00
La Unión, de Alcoy (Alicante)	150,00
Mutualidad de Enfermas de los Sindicatos Obreros femeninos de Nazaret, de San Sebastián (Guipúzcoa)	150,00
Caja de Socorros de Empleados y Obreros de la Fábrica de Vagones de Beasaín (Guipúzcoa).....	192,00
Sociedad de Socorros Mutuos para Empleados y Obreros de la Sociedad anónima La Ibérica, Galletas Olibert, de Rentería (Guipúzcoa).....	31,80
Cooperativa La Unión, de Valverde del Camino (Huelva)	312,80
Sociedad Santa Bárbara, de Auxilios Mutuos de Obreros de la Mina Arra-yanes, de Linares (Jaén).	328,90
Mutualidad Obrera de Lacedana, de Villablino (León)	86,85
Caja de Beneficencia del personal de la Compañía Minero - Metalúrgica de Los Guindos, de Málaga	220,80
El Tesoro del Trabajo, de Oviedo	620,35
Asociación Caja de Socor-	
ros de los obreros y empleados de la Sociedad Hullera Española, de Ujo Mieres (Oviedo).....	1.524,95
Mutualidad Médico-farmacéutica de Empleados y Obreros municipales, de Palencia	31,30
La Protección Benéfica, de Becerrín de Campos (Palencia)	150,00
Mutualidad Obrera Médico-farmacéutica, de Sevilla..	150,00
Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros, de Soria	150,00
Mutualidad de Enfermas de la Federación de Sindicatos Femeninos de la Virgen de los Desamparados, de Valencia.....	41,40
Mutualidad Alianza Levantina, de Valencia.....	699,90
Montepío de Asociados de la Cooperativa de Consumo, de Deusto (Vizcaya)	515,00
La Humanitaria, de Zamora	100,00
Mutualidad Sanitaria de Trabajadores, de Zaragoza	244,45
Total.....	18.750,00

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan relacionadas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo a la consignación del Presupuesto general del Estado para el primer trimestre del año 1935, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 4.ª, concepto 13; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para el conocimiento de todos los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Director general de Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el estudio realizado por este Ministerio para la aprobación

del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xeres-Sherry" y liquidación de existencias fuera de la zona de producción, quedaron sin precisar en la Orden de este Ministerio de fecha 19 de Enero, publicada en la GACETA del 22 del mismo mes, algunos extremos interesantes, en principio, pero que no fueron recogidos en dicho Reglamento, con miras a obtener primero un conocimiento más exacto de las realidades prácticas de su aplicación, toda vez que dicho Consejo es el primero de los constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, incurriendo al propio tiempo en determinadas omisiones que conviene subsanar.

Así, en el artículo 2.º del Reglamento, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 19 de Enero último, que señala los términos municipales que abarca la zona de producción, dejó de incluirse el de Lebrija, limitrofe con los de Jerez y Trebujena con viñedos plantados en terrenos de Albarizas, de identidad absoluta en cuanto a composición y características, de clima igual, con las mismas variedades de uva y que de antiguo vienen produciendo los vinos típicos de Jerez y surten con sus mostos a los criadores de la zona.

Otro de los extremos mencionados se refiere al período transitorio indispensable para que la zona de crianza pueda abastecer por sí sola las necesidades de la exportación, cuya demanda de vinos generosos se refiere principalmente a los tipos generales señalados en el artículo 22 del Reglamento y entre los que se incluye el "Amontillado" y "Pedro Ximénez", cuyos nombres, no sólo obedecen a los caracteres peculiares de estos vinos, sino también a que desde tiempo inmemorial los vinos añejados en las zonas de Montilla y Moriles, de la provincia de Córdoba, con uvas exclusivamente de la variedad "Pedro Ximénez", han sido utilizados para completar las características de aquéllos o para suplir deficiencias en la producción total, por cuyas razones se considera justo y conveniente no interrumpir absolutamente y por ahora el movimiento y admisión de tales caldos de la provincia de Córdoba hacia la zona de crianza del "Jerez-Xeres-Sherry", si bien adoptando las oportunas medidas para que la introducción de tales vinos añejos se efectúe solamente cuando falten en las zonas de crianza y producción o en el caso que con miras especulativas sus precios de estas zonas sobrepasen notablemente a los corrientes y normales del mercado y evitando al propio tiem-

po en el artículo 20 del Reglamento la confusión a que podría conducir los distintos significados de la palabra "solera" en las provincias de Cádiz, Sevilla, Huelva y Córdoba.

Además, conviene subsanar el error aparecido en la "Gaceta" al decir en el artículo 22 "Vino de Olor" en lugar de "Vino de Color".

Asimismo es conveniente prever en el Reglamento el caso de que, por virtud de acuerdo del Consejo regulador, puedan sufrir perjuicio legítimos intereses de un sector o de particulares, concediendo a éstos la facultad de apelar ante el Subsecretario de Agricultura, como Presidente del Instituto Nacional del Vino, y por conducto del propio Consejo.

A los fines expresados,

Este Ministerio ha acordado modificar los artículos que se mencionan del Reglamento del Consejo regulador de la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry", los cuales quedarán redactados como sigue:

"Artículo 2.º La zona de producción de los vinos generosos "Jerez-Xeres-Sherry" comprende los terrenos de los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, Puerto Real, Lebrija y Trebujena que durante un largo periodo de tiempo hayan tenido viñas de alguna extensión y cuyas uvas hayan sido destinadas a elaborar vino, así como también el término de Chiclana, exclusivamente para los viñedos de uva "palomina", en la cuantía de su producción media anual para esta variedad."

"Artículo 20. No serán considerados como vinos blancos o "Pedro Ximénez" corrientes, y, por tanto, sólo podrán adquirirse cuando falten los de Albarizas de la zona de producción, o no se encuentren en ésta a los precios tope, todos aquellos vinos que hayan sido producidos o procedan de cualquiera de los pueblos de la provincia de Córdoba.

Previa justificación ante el Consejo, con presentación de muestra y acuerdo favorable del mismo, podrán adquirirse en las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla y Huelva vinos añejos de características similares a los de Jerez en aquellas clases de vino que falten en las zonas de crianza y producción o que, de existir en estas zonas, sus precios sobrepasen a los corrientes y normales en el mercado, pero sólo durante el período de tiempo indispensable para que la zona de crianza pueda abastecer con sus propios medios las necesidades de la exportación.

A los efectos de lo consignado en

este artículo, se entenderá por vinos añejos aquellos cuya crianza o añejamiento sea superior a ocho años; sien- do condición precisa para la admisión de estos vinos que el introductor lo aplique a las necesidades de su propia exportación, pero nunca podrá ser vendido este vino a otra entidad que radique dentro de la zona."

"Artículo 22. Los vinos generosos de "Jerez-Xeres-Sherry" más generales son los denominados "Fino", "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda", "Palma", "Amontillado", "Palo Cortado", "Oloroso", "Raya", "Pedro Ximénez", "Vino de Color" y "Dulce".

"Artículo 53. Todos los acuerdos del Consejo regulador serán apelables por los sectores o particulares a quienes afecte ante el Subsecretario de Agricultura, como Presidente del Instituto Nacional del Vino, y por conducto del propio Consejo."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

JUAN JOSE BENAYAS

Señor Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de fecha 18 de Febrero último,

Este Ministerio de Industria y Comercio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el régimen interior del Comité ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Reglamento para el régimen interior del Comité ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles.

CAPITULO PRIMERO

Misión del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 1.º El Comité ejecutivo de Combustibles, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1930, como refundición de los Comités de Combustibles sólidos y líquidos que, formando

parte del extinguido Consejo Nacional de Combustibles, existieron hasta dicha fecha, tiene la misión de asesorar al Gobierno, por medio de la Dirección general de Minas y Combustibles, sobre todas las materias relacionadas con el régimen general de la economía del carbón y combustibles de todas clases y vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para regular la producción y el consumo de los combustibles españoles, formulando cuantos informes o propuestas sean necesarios o le encomiende el Gobierno en cuanto afecten a los fines que se le atribuyen en este artículo y en los que le siguen.

Artículo 2.º Dentro de tal competencia le está especialmente encomendada la de entender e informar sobre todas las materias que constituyen el régimen de la economía del carbón, recogidas en el Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, por el que se promulgó el Estatuto Hullero; en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 regulando la ordenación de los depósitos flotantes; en el Reglamento provisional para la organización comercial del suministro de carbones nacionales de 7 de Enero de 1928; disposiciones todas que han sido declaradas subsistentes por el Gobierno de la República, y en la ordenación de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón en los puertos, aprobada por Decreto de 1.º de Octubre de 1932, así como también en el Decreto de ordenación de la producción y venta de combustibles nacionales de fecha 18 de Febrero de 1935 y demás disposiciones que se pongan en vigor sobre materia de combustibles nacionales.

Artículo 3.º En cumplimiento de la misión general que se le señala en los artículos precedentes, el Comité ejecutivo de Combustibles, sin perjuicio de las demás funciones que le están encomendadas, deberá concretamente proponer a la Dirección general, la cual resolverá o elevará, en su caso, a quien proceda:

a) La inscripción de las Empresas en el Registro general de productores, a los efectos previstos en el Decreto últimamente mencionado.

b) La clasificación de los carbones nacionales a la que habrán de atenerse las Empresas en la preparación de sus productos y que ha de tener en cuenta en las mezclas a realizar.

c) La determinación de los cupos de participación que en las ventas totales corresponda a cada Empresa por la aplicación de las disposiciones que regulan la fijación de los mismos.

d) La formación de cotos mineros que convenga estimular, la propuesta de las condiciones en que esta formación haya de realizarse y las subvenciones o auxilios de cualquier género que deban otorgarse al efecto, así como cuanto se refiera a la promoción de cotos de consumo.

e) Las reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y de los documentos que las Empresas han de presentar al Comité, con determinación de los plazos de presentación y de la aplicación de sanciones para las faltas.

f) Las modificaciones que estime convenientes en las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, para facilitar,

en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las Empresas productoras de combustibles.

g) Procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesite la explotación y para los de reclamaciones por los daños y perjuicios que ésta produzca.

h) De acuerdo con el Ministerio de Trabajo, las normas de regulación de la jornada y del régimen de salarios que armonicen las posibilidades del mercado con la política social, y asimismo las modificaciones y ampliaciones de la legislación social que redunden en bienestar del obrero y en ventaja económica de la explotación.

i) En general, los medios adecuados para obtener el mejor y más razonable aprovechamiento de los combustibles de toda clase.

j) El régimen de depósitos flotantes y puentes francos en lo que atañe al carbón y demás combustibles.

k) Los nombramientos y retribuciones de su personal, de acuerdo con los preceptos que más adelante se insertan relativos a este particular.

l) La redacción de su presupuesto particular que, con arreglo a las necesidades del servicio y a sus ingresos previstos, deberá formar cada año en la forma que más adelante se establece, y asimismo la vigilancia de su cumplimiento.

m) Todo cuanto considere pertinente en relación con el régimen de la economía de los combustibles en general.

n) La vigilancia del régimen de Sindicatos de Almacenistas y de los convenios concertados entre los mismos y la Federación de Sindicatos carboneros.

Artículo 4.º Será también misión principal del Comité entender en la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y en su distribución, conforme se previene en las disposiciones vigentes sobre su régimen comercial.

Artículo 5.º El Comité tendrá a su cargo la vigilancia de los almacenistas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones legales referentes a ello, y conforme acaba de indicarse, intervendrá e informará en la constitución de los nuevos Sindicatos y en la aprobación de sus Reglamentos; inspeccionará sus precios de costo, venta, etcétera, y, en general, conocerá en todas las reclamaciones e interpretaciones a que puedan dar lugar sus convenios y relaciones con los productores o fabricantes y con los consumidores, según se previene en las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Igualmente entenderá el Comité en todo lo relativo al consumo de combustibles de todas clases, según se establece en las disposiciones mencionadas.

Artículo 7.º El Comité promoverá el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales sean susceptibles de mejorar la situación de la industria de los combustibles y estudiará cuantos problemas afecten a la mejor y más económica explotación, preparación, utilización y transformación de los mismos, buscando las soluciones de dichos problemas y proponiendo la recompensa y publicación

de los trabajos acerca de estos puntos que considere de verdadero interés.

CAPITULO II

Composición del Comité.

Artículo 8.º El Comité ejecutivo de Combustibles, que estará presidido por el Director general de Minas y Combustibles y tendrá como Vicepresidente al Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, se compondrá de dos Secciones, la de Combustibles sólidos y la de Combustibles líquidos, constituyendo entre ambas, que funcionarán independientemente para sus asuntos privativos, el Pleno del Comité, que se ocupará de aquellos que afectan a todos los combustibles nacionales y sus relaciones con la producción, fabricación y mercados respectivos.

El Pleno estará constituido, además del Presidente y del Vicepresidente, por doce Vocales, a saber:

Un Vocal, representante del consumo del Estado, designado por el Ministerio de Marina.

Un Vocal, representante del consumo del Estado, designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal, Ingeniero de Minas, representante del consumo general del Estado en Centros oficiales o subvencionados, designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal, representante del Ministerio de Hacienda, designado por ese Ministerio.

Dos Vocales, representantes de los productores de carbón y pizarras bituminosas, designados por la Federación de Sindicatos Carboneros de España. Ambos asistirán con voz, pero sólo contarán con un voto.

Un Vocal, representante de los fabricantes de hidrocarburos líquidos, designado por su Federación correspondiente.

Un Vocal, representante de los Sindicatos de Almacenistas, designado por su Federación.

Un Vocal, representante de las industrias obligadas al consumo de carbón nacional.

Dos representantes obreros, uno por los ocupados en la explotación de los combustibles sólidos y otro por los que trabajan en las fábricas productoras de hidrocarburos líquidos, designados por sus correspondientes Asociaciones. Ambos podrán asistir con voz, pero contarán con un solo voto.

Un representante de la Generalidad de Cataluña.

Las dos Secciones especiales estarán constituidas en la forma siguiente:

Sección de Combustibles sólidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

Los cuatro representantes del Estado antes mencionados.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Los dos representantes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España. Ambos podrán asistir con voz y voto a las reuniones de esta Sección.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los Sindicatos Almacenistas.

El representante obrero de las explotaciones de combustibles sólidos.

Sección de Combustibles líquidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

Los cuatro representantes del Estado antes mencionados.

Los dos representantes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España. Ambos podrán asistir con voz, pero contarán con un solo voto.

El representante de los fabricantes de combustibles líquidos.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas.

El representante de las industrias obligadas.

El representante obrero de las fábricas de hidrocarburos líquidos.

Artículo 9.º Los Vocales propietarios tendrán suplentes que concurrirán a las sesiones del Comité en ausencia o imposibilidad de aquéllos, con los mismos derechos y obligaciones.

No podrán, sin embargo, asistir a la misma sesión Vocales propietarios y Vocales suplentes.

Artículo 10. Formarán también parte del Comité ejecutivo de Combustibles un Secretario y un Vicesecretario, que serán designados en la forma que más adelante se establece.

Artículo 11. Todos los Vocales del Comité ejecutivo de Combustibles serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio.

Conforme queda dicho en el artículo 8.º, será Presidente nato del Comité el Director general de Minas y Combustibles.

Será asimismo Vicepresidente nato el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles de dicha Dirección general.

El Secretario y el Vicesecretario habrán de ser Ingenieros de la Sección de Combustibles.

El nombramiento de los Vocales de la representación del Estado recaerá en un Ingeniero de Minas del Servicio oficial para el representante del Ministerio de Industria y Comercio, y en las personas que designen los Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda para sus representantes respectivos.

Los Vocales representantes de las diversas ramas de la producción, para su nombramiento por el Ministro de Industria y Comercio, habrán de ser propuestos por sus Federaciones correspondientes.

Asimismo, y con igual fin, la Asociación de Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón en los puertos propondrá a su respectivo representante.

El representante de las industrias de consumo obligado será propuesto por la industria de mayor consumo entre ellas.

Los representantes obreros habrán de ser propuestos por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo del Ministerio de Trabajo.

El representante de la Generalidad de Cataluña será propuesto por el Gobierno de la misma.

Todos los organismos y entidades indicadas propondrán al mismo tiempo las personas que hayan de ocupar los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes.

CAPITULO III

Del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 12. Corresponde al Presidente:

1.º Asumir en todos los casos precisos la representación del Comité.

2.º Convocar y presidir las reuniones del Comité.

3.º Resolver los empates en las votaciones del Comité con su voto de calidad.

4.º Ejercer, en relación con los gastos y pagos, las funciones que más adelante se especifican al tratar del servicio de Tesorería.

5.º Autorizar las nóminas del personal y los nombramientos de éste con arreglo a las normas que en el presente Reglamento se establecen.

6.º Visar las actas de las sesiones y las certificaciones relativas a las mismas.

7.º Dirigirse a todos los Centros y Dependencias, oficiales o no, para petición de los datos e informaciones necesarios al cumplimiento de su misión y de la del Comité.

8.º Ejercer la alta inspección de los servicios; y

9.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios y que no se opongan a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente el desempeño normal de aquellas de sus funciones que juzgue conveniente.

Artículo 14. El Vicepresidente, que, como queda dicho en el artículo 11, será el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, auxiliará y sustituirá, en su caso, al Presidente y efectuará las delegaciones que éste le confíe.

CAPITULO IV

Del Secretario y del Vicesecretario.

Artículo 15. La Secretaría dependerá directamente de la Presidencia y estará regida por el Secretario, a quien sustituirá, en caso de vacante, enfermedad o ausencia, el Vicesecretario.

Uno y otro cargo, conforme se consigna en el artículo 11, serán desempeñados por Ingenieros de la Sección de Combustibles.

Artículo 16. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité;

2.º Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas;

3.º Preparar el orden del día de las sesiones y hacer las citaciones para las mismas;

4.º Redactar las actas de las sesiones y darles lectura en éstas;

5.º Expedir las certificaciones que sean necesarias por orden y con el visto bueno del Presidente;

6.º En el caso de que para la resolución de algunos de los asuntos incluidos en el orden del día fuese necesario dictamen sobre la legalidad de los acuerdos que pudieran adoptarse, prevenir al Comité de la necesidad de solicitar al Comité de la Asesoría jurídica del Ministerio el correspondiente informe, haciendo constar en acta tal advertencia;

7.º Cuidar del orden y buen régimen de los servicios generales del Comité y de los que le están especialmente encomendados y que a continuación se enumeran.

Artículo 17. Tendrá también a su cargo la Secretaría los servicios siguientes:

1.º Personal dependiente del Comité;

2.º Relaciones de carácter general con las Delegaciones regionales o provinciales de Combustibles e inspección de las mismas;

3.º Efectividad de las sanciones impuestas por el Comité por incumplimiento del régimen de combustibles;

4.º Registro de entrada y salida;

5.º Archivo, Biblioteca, Impresos y Publicaciones;

6.º Correspondencia general.

Artículo 18. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en sus ausencias, enfermedades o en caso de vacante, recayendo en él, durante el tiempo que desempeñe la Secretaría, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones asignados al titular en los artículos precedentes.

Artículo 19. Además de su actuación, en relación con el Pleno del Comité, el Secretario desempeñará normalmente la función de tal en las reuniones que celebren las dos Secciones, de Combustibles sólidos y Combustibles líquidos, en que está dividido aquél.

En caso preciso, en estas reuniones de las Secciones podrán actuar con dicho carácter el titular en una de ellas y el Vicesecretario en la otra.

Artículo 20. En caso necesario, tanto el Vicepresidente como el Secretario y el Vicesecretario podrán ser sustituidos en las reuniones del Comité o de las Secciones del mismo por otros Ingenieros de la Sección de Combustibles.

CAPITULO V

*Funcionamiento del Comité.
Sesiones.*

Artículo 21. La Sección de Combustibles sólidos del Comité ejecutivo de Combustibles celebrará una sesión semanal, sin perjuicio de las extraordinarias que procedan cuando lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales.

La Sección de Combustibles líquidos se reunirá normalmente una vez al mes, aparte de las sesiones extraordinarias que celebre por las mismas causas que acaban de indicarse para la de Combustibles sólidos.

El Pleno del Comité celebrará una sesión al trimestre y además siempre que el Presidente lo acuerde o lo pidan tres de los Vocales.

Todas las sesiones tendrán lugar en los días y a las horas que se indiquen en las correspondientes citaciones.

Artículo 22. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Artículo 23. Para que puedan considerarse válidos cualesquiera acuerdos o resoluciones adoptados en una sesión, tanto del Pleno como de las Secciones, será preciso que asistan a la misma, además del Presidente o Vicepresidente y del Secretario o Vicesecretario, por lo menos la mitad de los Vocales correspondientes.

En ningún caso se podrá adoptar ningún acuerdo sin la concurrencia de uno por lo menos de los representantes del Estado.

Artículo 24. Cuando lo requieran la índole o importancia de algún asunto, la Secretaría facilitará de antemano, y con tiempo suficiente para su estudio, a cada uno de los Vocales, los antecedentes necesarios para que puedan emitir su juicio con la debida preparación.

Artículo 25. Para la más acertada resolución de los asuntos propios de su competencia, el Comité podrá acordar oír a entidades o personas ajenas al mismo, pero relacionadas con dichos asuntos, para que, bien verbalmente o bien por escrito, le informen concretamente sobre los puntos que aquél crea pertinente señalar.

Artículo 26. Todos los asuntos de que haya de conocer el Comité tendrán que ser informados previamente por los Negociados correspondientes de la Sección de Combustibles, salvo en los casos de urgencia apreciados por la mayoría de los Vocales o por unanimidad.

Artículo 27. El orden del día de los asuntos que en cada sesión han de someterse a la resolución del Comité será remitido a cada uno de los Vocales con, por lo menos, veinticuatro horas de antelación a la fecha de la sesión.

Artículo 28. Abierta la sesión, se procederá a la lectura, y, en su caso, a la aprobación del acta de la sesión anterior, entrándose seguidamente en el examen y discusión de los asuntos que en la reunión hayan de tratarse, y que serán los enumerados en el correspondiente orden del día.

Artículo 29. En cada sesión no se tratarán más asuntos que los señalados en el citado orden del día.

No obstante, aunque con carácter excepcional, si el Presidente considerase inaplazable la resolución de algunos o algunos no comprendidos en el mismo, podrá someterlos a discusión, previo acuerdo del Comité.

Lo que se ordena en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de las propuestas que incidentalmente puedan hacer los Vocales o el Presidente, aunque sobre ellas no podrá recaer acuerdo en la misma sesión, salvo en el caso previsto en el final de aquél.

Artículo 30. Cuando hubiere discrepancia entre los Vocales sobre la resolución o informe que deba recaer en cualquier asunto, dicha resolución o informe serán sometidos a votación que se decidirá por mayoría de votos, y, en caso de empate, podrá ser definitivamente resuelta por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 31. El orden del día y la fecha y hora de celebración de cada sesión serán comunicados al Director general al mismo tiempo que a los Vocales, por si creyera oportuno, en su carácter de Presidente, presidir la sesión.

CAPITULO VI

Del personal al servicio del Comité.

Artículo 32. Tanto al Comité ejecutivo de Combustibles como a sus Delegaciones regionales o provinciales estarán afectos dos clases de funcionarios: técnicos y administrativos.

Artículo 33. El Comité formará y someterá a la aprobación de la Dirección general de Minas y Combustibles la plantilla del personal de ambas clases que considere necesario para la realización de los servicios que le están encomendados.

En esta plantilla, que durante la vigencia de un presupuesto no podrá ser variada por ningún motivo, cabrá, sin embargo, efectuar modificaciones para el ejercicio siguiente, mediante propuesta razonada y justificada del Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles al Comité, el cual, si se muestra conforme, la elevará a la Dirección general, debiendo obtenerse la resolución favorable de ésta, por lo menos, un mes antes de la redacción del nuevo presupuesto, a fin de que pueda tenerse en cuenta en la misma.

Artículo 34. El personal técnico al servicio del Comité será, conforme se establece en el Real decreto número 962, de 28 de Marzo de 1930, el de la Sección de Combustibles de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Si nombramiento lo verificará el Director general mediante concurso, en el cual se considerarán como méritos preferentes de los solicitantes, en primer lugar, el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles y, además, los servicios profesionales, documentalmente justificados, que hayan prestado relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 35. Por la especialización que es conveniente poseer para el desempeño de estos servicios, el personal técnico de la Sección de Combustibles, como ocurre con el del Instituto Geológico y Minero de España y el de la Escuela Especial del ramo, estará exceptuado de los traslados forzosos prescritos en las vigentes disposiciones para provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Artículo 36. El personal administrativo al servicio del Comité ejecutivo de Combustibles habrá de ser designado en lo sucesivo, a partir de la vigencia del presente Reglamento, entre los funcionarios administrativos o auxiliares de las plantillas oficiales del Ministerio de Industria y Comercio, habiendo, por consiguiente, de ser provistas en personal que reúna estas condiciones las vacantes que en adelante se produzcan, tanto de los que ya actualmente cumplen este requisito, como de los que hoy día desempeñan sus cargos con carácter eventual.

Artículo 37. Estos nombramientos de personal administrativo serán efectuados por el Director general, a propuesta del Comité, el cual, en la misma propuesta de nombramiento, señalará la gratificación que con cargo a su presupuesto particular haya de percibir el funcionario designado.

Artículo 38. Por lo que toca al servicio de Tesorería, el Jefe del mismo será nombrado por el Director general, a propuesta del Comité, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y el Interventor será también nombrado por el Director

general, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39. Para asegurar el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada, el Comité ejecutivo de Combustibles podrá establecer Delegaciones en los principales centros de producción, puertos, plazas de consumo y, en general, en cualesquiera lugares en que lo estime necesario o conveniente.

Artículo 40. Los nombramientos de Delegados, que serán asimismo efectuados mediante concurso, por el Director general, habrán de recaer precisamente en Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas del servicio oficial y residentes en el territorio de la demarcación de la Delegación, y se considerarán también como méritos preferentes para estos nombramientos el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles o desempeñado el cargo de Delegado y, además, los servicios profesionales prestados y documentalmente justificados relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 41. Los Delegados percibirán las gratificaciones que con cargo al presupuesto propio del Comité se señalen y consten en los nombramientos de los mismos.

Artículo 42. En cada Delegación, además del Delegado, podrán existir los Ingenieros auxiliares que fueren precisos y el personal administrativo que al establecer la Delegación se considere necesario.

Artículo 43. Para el nombramiento, en su caso, de los Ingenieros agregados como Auxiliares a las Delegaciones, allí donde se juzgue necesaria o conveniente su designación, se seguirán las mismas normas que para el nombramiento de los Delegados.

Igualmente, el personal administrativo y auxiliar de las Delegaciones será nombrado y retribuido, y estará sujeto en todo a las mismas normas generales antes señaladas para el resto del personal administrativo y auxiliar dependiente del Comité.

Artículo 44. Los Delegados podrán ser relevados de sus cargos en casos de manifiesta negligencia en el cumplimiento de la misión que les está encomendada, o de inobservancia o tardanza injustificada en llevar a la práctica los preceptos reglamentarios que les atañen y las órdenes que reciben del Comité y que den lugar a perturbaciones e ineficacia en los servicios que tienen a su cargo.

En estos casos, el Comité, oyendo previamente a los interesados, podrá proponer su sustitución a la Dirección general.

CAPITULO VII

Del presupuesto del Comité.

Artículo 45. Dentro del tercer trimestre de cada año la Sección de Combustibles remitirá al Jefe del Servicio de Tesorería los datos necesarios para la formación del proyecto del presupuesto que haya de regir en el ejercicio económico próximo y propondrá las modificaciones o varia-

ciones que hayan de introducirse en los servicios y plantilla del personal, teniendo en cuenta a estos efectos lo que con relación a ellos se prescribe en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 46. Recibido por el Comité durante el primer mes del cuarto trimestre del año el proyecto de presupuesto redactado por el Servicio de Tesorería con arreglo a los datos que se indican en el artículo anterior y acompañado del informe del Interventor, el Comité le prestará su conformidad o propondrá las modificaciones que estime oportunas y redactará la Memoria explicativa del mismo, sometiéndolo a la aprobación del Director general antes del día 1.º de Diciembre.

El Director general, con su aprobación o con las modificaciones que estime convenientes, lo devolverá aprobado, dentro del mes de Diciembre, a la Tesorería, para su aplicación.

Artículo 47. Si por cualquier eventualidad el presupuesto del Comité no estuviera aprobado dentro de los plazos previstos, se considerará prorrogado por trimestres el vigente, hasta que se obtenga dicha aprobación para el nuevo.

Artículo 48. El Departamento de Tesorería facilitará al Comité y a la Sección cuantos datos le sean reclamados por ellos sobre la marcha y desarrollo de los presupuestos de ingresos y gastos en curso.

CAPITULO VIII

De la Sección de Combustibles, en relación con el Comité.

Artículo 49. El personal técnico y administrativo de la Sección de Combustibles, además de la misión que le corresponde, por formar parte de la plantilla del Ministerio de Industria y Comercio, dependiendo de la Dirección general de Minas y Combustibles, se halla, conforme se indica en el artículo 34, afecto al Comité ejecutivo de Combustibles, y tendrá a su cargo la preparación y estudio previo de todos los asuntos sobre los cuales haya de informar o proponer soluciones el Comité, y la reunión, clasificación y conservación de los datos de todas clases necesarios para ello.

Artículo 50. Con este fin, el personal de la Sección de Combustibles, aparte de las obligaciones a que está sujeto como dependiente de la mencionada plantilla de la Dirección general, tendrá la de asistir a la oficina por las tardes durante las horas que requiera el desempeño del aludido cometido extraordinario y que, de acuerdo con el Comité, señalará el Ingeniero jefe de la Sección.

Artículo 51. Por el desempeño del citado trabajo extraordinario el personal de la Sección percibirá las gratificaciones y remuneraciones que, con cargo a sus fondos propios independientes del Presupuesto general del Estado, señale en el suyo particular el Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 52. En los viajes que para recogida de datos, inspecciones, com-

probaciones, estudios o cualesquiera otros fines, encargue el Comité al personal de la Sección, éste tendrá derecho a percibir los gastos de viaje, dietas y remuneraciones que le correspondan con arreglo a las vigentes Instrucciones para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial, en interés de particulares, de fecha 2 de Junio de 1908 y sus modificaciones de fechas 3 de Marzo y 12 de Agosto de 1920, o a otras que al efecto establezca el Comité y hayan sido aprobadas por la Dirección general de Minas y Combustibles, siempre con cargo a los antes aludidos presupuesto particular y fondos propios del Comité.

Artículo 53. Siempre que el personal de la Sección, llevando a cabo misiones del Comité, ejecute inspecciones, comprobaciones, haga informes o realice estudios o trabajos de cualquier género a petición de Corporaciones, Empresas o particulares, o como consecuencia de proyectos, reclamaciones o expedientes incoados por los mismos, tendrá derecho al abono de las cantidades a que ascienda el importe de los gastos ocasionados por las expresadas operaciones o trabajos, calculado con arreglo a las mismas vigentes, y más arriba citadas Instrucciones para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial en interés de particulares.

Artículo 54. En el caso de que alguno de dichos trabajos u operaciones no correspondan exactamente a ninguno de los casos expresamente previstos en las Instrucciones mencionadas, el Comité lo asimilará, conforme en ellas se previene, a aquel que resulte más análogo de los comprendidos en las mismas.

Artículo 55. El Comité ejecutivo de Combustibles, cuando lo estime oportuno, propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles la concesión al personal de la Sección de premios o remuneraciones especiales, cuya cuantía determinará y propondrá el mismo en cada caso, por los trabajos extraordinarios y especiales que dicho personal lleve a cabo por mandato suyo, cuando estos trabajos se hagan acreedores a ello por su importancia y utilidad, por la labor extraordinaria que hayan exigido y por la perfección y exactitud con que esta labor haya sido realizada.

Artículo 56. Al redactar anualmente su presupuesto particular, el Comité ejecutivo de Combustibles cuidará de consignar, con arreglo a lo que permitan sus ingresos previstos, las partidas necesarias para el cumplimiento de las atenciones que se derivan de los artículos anteriores.

Artículo 57. Para el desarrollo de sus trabajos la Sección de Combustibles estará dividida en los Negociados siguientes:

- 1.º Producción e Importación; y
- 2.º Distribución y Consumo.

Artículo 58. El Negociado primero, *Producción e Importación*, tendrá a su cargo el estudio y vigilancia de la producción nacional, tanto en cantidad como en calidad, procurando la mejora de la misma, y estará también encargado de la vigilancia severa de la importación de combustibles extranjeros,

De él dependerán los servicios siguientes:

a) *Producción nacional*.—Cuyo objeto es el estudio de las diversas explotaciones mineras productoras de carbón nacional, así como el de las instalaciones transformadores del mismo o que benefician subproductos, buscando su mejoramiento y el de sus productos.

b) *Existencias*.—Que sigue la marcha de las existencias en plaza de las diversas minas españolas y demás instalaciones antes mencionadas, por ser dichas existencias un índice de la actividad de las industrias consumidoras y por su repercusión sobre el costo de los productos y la situación de los productores.

c) *Precios de costo*.—d) *Rendimientos*.—e) *Jornales* y f) *Estudio de la mano de obra*.—Que se ocupan de las variaciones de los elementos enumerados como índice de la marcha de las explotaciones y como base indispensable para la fijación de los precios de venta.

g) *Movimiento social en relación con la producción*.—Que sigue especialmente el movimiento de jornales, mejoras del obrero, accidentes del trabajo, huelgas, etc., en lo que afecta a la producción de combustibles.

h) *Análisis*.—Que va formando una relación de análisis de los distintos combustibles españoles y sus derivados, como dato indispensable para su clasificación y para ordenar debidamente su aplicación y utilización por las distintas industrias.

i) *Yacimientos*.—*Estudio de cuencas*.—Que reúne todos los antecedentes posibles sobre las cuencas españolas actualmente en explotación y sobre las que, sin estarlo hoy día, ofrecen algún interés.

j) *Estudio de Empresas*.—*Agrupación de concesiones*.—Encargado de reunir los antecedentes técnicos y económicos que puedan tener utilidad para el estudio de la formación de agrupaciones o conjuntos de labores.

k) *Importación*.—Que vigila con todo cuidado la importación de carbones, cok y aglomerados extranjeros por los distintos puertos españoles, teniendo en cuenta sus procedencias y comprobando si las importaciones se ajustan a las disposiciones legales vigentes.

l) *Combustibles líquidos*.—*Transformación y aprovechamiento de combustibles*.—*Estudios generales*.—Que va formando un archivo de datos de todo género relativos a combustibles siempre que constituyan información utilizable para los fines del Comité; vigilará en conjunto la marcha de la producción e importación de combustibles líquidos en España; seguirá la marcha mundial de la producción de combustibles; reunirá datos y efectuará estudios sobre los procedimientos de transformación y utilización de los mismos (hidrogenación, destilación, fabricación de cok y aglomerados, obtención de subproductos, carbón pulverizado, combustible coloidal, etc.).

m) *Estadísticas correspondientes a los puntos anteriores*.—Encargado de llevar las estadísticas periódicas y las anuales de la producción nacional de combustibles y de la importación de

combustibles extranjeros, así como de reunir datos estadísticos sobre producciones, costos, jornales, movimiento social, etc., en el extranjero, y, en general, de todos los datos cuyo conocimiento pueda resultar de interés para establecer comparaciones y deducir aplicaciones prácticas a los aspectos correspondientes de nuestra industria de los combustibles.

n) *Comprobación de la tributación*.—Encargado de la comprobación de las declaraciones de los productores a los efectos del gravamen que han de abonar por pertenecer al régimen de la economía del carbón.

o) *Quejas y reclamaciones*.—Que tramita e informa las que presentan los interesados acerca de cualesquiera dudas o incidencias que surjan en relación con los puntos anteriormente enumerados.

Artículo 59. La plantilla del Negociado primero, *Producción e Importación*, se compondrá de:

Un Ingeniero, Jefe del Negociado.

Un Ingeniero subalterno.

Un Ayudante facultativo de Minas, Tres Auxiliares; y

Una Taquimecanógrafa.

Artículo 60. El Negociado segundo, *Distribución y Consumo*, tiene por objeto procurar el aumento de consumo de carbón nacional por las industrias nacionales y el que éstas sean debidamente abastecidas en cantidad, calidad y tiempo.

Para conseguirlo llevará los siguientes servicios:

a) *Estudio de las industrias que deben declararse obligadas*.—Que se ocupa de la designación de las industrias que deben ser incluidas en el régimen obligatorio de consumo de carbón nacional y de fijar los coeficientes de tolerancia de carbón extranjero que hayan de asignarseles.

b) *Mercados*.—Que sigue el movimiento de los precios de los carbones, tarifas de transportes, fletes, gastos de puerto, de embarque y de descarga, etcétera, como base para el establecimiento de los precios de venta de los carbones, tanto en mina como franco bordo en puerto de salida y para la vigilancia de los mismos en los mercados de destino.

c) *Ferrocarriles*.—*Puertos*.—Que, aparte de los datos anteriores, referentes a precios que se indican en el apartado precedente, estudiará la organización de los servicios mencionados en lo que se refiere a los combustibles, procurando su perfeccionamiento y mejora.

d) *Régimen general del comercio de carbones*.—Que vigila el movimiento general de suministros a los consumidores, sus contratos con los productores, almacenistas, etc., utilizando para ello principalmente los datos que facilitan las Delegaciones regionales del Comité.

e) *Régimen de almacenistas*.—Que controla especialmente, dentro del régimen general, la actuación de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón, interviniendo la tramitación de los expedientes de constitución de los Sindicatos, la redacción de sus Reglamentos, sus convenios con las Federaciones de Sindicatos de productores, las autorizaciones para im-

portar carbón extranjero, los precios de venta a los consumidores, etc.

f) *Depósitos flotantes y francos.*—Que desempeña con relación a estos depósitos una función análoga a la que acaba de indicarse referente a los Sindicatos de Almacenistas.

g) *Vigilancia y comprobación del consumo.*—Que controla y comprueba el consumo de las diferentes industrias obligadas, de acuerdo con sus respectivos coeficientes, y propone las modificaciones que en su caso convenga introducir en estos últimos.

h) *Fijación de precios de tasa.*—Que fundándose en los datos disponibles sobre costo, gastos de transporte a puerto, gastos de embarque, fletes, gastos de recepción y descarga, etcétera, estudia y, en su caso, propone al Comité las variaciones que en un momento determinado convenga introducir en los precios de tasa vigentes.

i) *Distribución y consumo de combustibles líquidos.*—Que vigilará las mencionadas distribución y consumo de combustibles líquidos, tanto de producción nacional como extranjera, fijándose especialmente en esta última principalmente a los efectos que el uso de los mismos pueda ejercer sobre el consumo de combustibles sólidos de producción nacional.

j) *Estadísticas correspondientes a los puntos anteriores.*—Encargado de la formación y publicación de las estadísticas periódicas del movimiento y consumo de combustibles en general, y en especial, y separadamente, del de las principales industrias consumidoras.

Este servicio reunirá asimismo todos los datos posibles referentes a la situación general de los mercados, precios de transporte y venta interiores y para la exportación, fletes, etc., de los países extranjeros, fijándose particularmente en aquellos que mayor influencia puedan ejercer sobre la situación y marcha de la industria nacional de combustibles.

k) *Comprobación de la tributación.*—Encargado de la comprobación de las declaraciones de los almacenistas sindicados a los efectos del gravamen que han de abonar por pertenecer al régimen de la economía del carbón.

l) *Quejas y reclamaciones.*—Que tramita e informa las que presenten los interesados acerca de cualesquiera dudas o incidencias que pudieran producirse referentes a los puntos que acaban de ser enumerados.

Artículo 61. Del mismo modo que la del Negociado primero, la plantilla de este Negociado segundo, *Distribución y consumo*, se compondrá de:

- Un Ingeniero, Jefe del Negociado.
- Un Ingeniero subalterno.
- Un Ayudante facultativo de Minas.
- Tres Auxiliares; y
- Una Taquimecánografa.

CAPITULO IX

De los Delegados regionales del Comité.

Artículo 62. Las Delegaciones regionales del Comité ejecutivo de Com-

bustibles, a las que se refieren los anteriores artículos 39 al 44, ambos inclusive, tienen la misión de representar al Comité en las zonas de sus respectivas jurisdicciones y ayudar por todos conceptos a conseguir la mayor efectividad y eficacia de la actuación de éste.

Artículo 63. Los Delegados intervendrán de un modo constante y efectivo en el funcionamiento de los Sindicatos de productores y de su Federación y en el de los Sindicatos de almacenistas y de su Asociación, asegurando el cumplimiento, por parte de los mismos, de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la economía del carbón, viguando sobre todo las referentes a los cupos de producción, circulación, ventas, precios de tasa, precios de venta en las plazas de destino y consumo obligatorio.

Los Delegados estarán exclusivamente dedicados a esta función que se les asigna y su cargo será incompatible con toda actuación particular en la misma forma establecida en las disposiciones vigentes para los Ingenieros al servicio de las Jefaturas de Minas.

Artículo 64. Si cualquiera de las entidades mas arriba citadas tomase algun acuerdo impropio que no se ajuste a las disposiciones vigentes, el Delegado tiene la facultad de suspender su ejecución.

En este caso, el Delegado dará inmediatamente cuenta a la Dirección general y al Comité de la suspensión que haya ordenado y de los motivos en que se funda, a fin de que el Comité pueda informar y la Dirección resolver en definitiva dentro del plazo de quince días.

Artículo 65. Con el fin de conseguir, por una parte, la mayor eficacia de la vigilancia y comprobaciones, y por otra la necesaria rapidez para la realización de dicho trabajo, el Comité ejecutivo de Combustibles establecerá, con carácter obligatorio, la conveniente organización uniforme de los libros y documentos que deberán llevar para esos efectos tanto los productores como los almacenistas, y los Delegados tendrán la facultad y la obligación de intervenir dichos libros y documentos con el objeto de verificar con la mayor exactitud el cumplimiento de los cupos, compensaciones, precios de tasa, precios de venta, etc., y, en general, de cuanto tienda a la mejor ordenación y distribución de los combustibles.

Artículo 66. En los casos en que el Comité lo crea necesario o conveniente, podrá reclamar la presencia y colaboración de un representante de las entidades correspondientes, e incluso la de personas especializadas en trabajos de contabilidad, del servicio del Estado, para que, en unión de los Delegados, practiquen las comprobaciones o actos de cualquier naturaleza que lo requieran.

Artículo 67. Los Delegados revisarán todos los contratos correspondientes a su región celebrados por las Federaciones de Sindicatos de productores, o sus Subcentrales o Agencias comerciales, con los consumidores,

comprobando si en ellos se cumplen las disposiciones en vigor referentes a precios, obligatoriedad de consumo, etc., dándoles su aprobación en caso afirmativo o haciendo las observaciones pertinentes en caso contrario, debiendo entonces dar cuenta de ello a la Dirección general y al Comité.

Artículo 68. Los Delegados llevarán un libro-registro o un fichero de contratos que permitan reunir, estudiar y resumir todos los datos referentes a ellos con facilidad y rapidez.

Artículo 69. En los casos en que resulte necesario, en algún pedido o suministro, sustituir la mina o minas designadas por el comprador o efectuar mezclas de carbones, los Delegados, a los efectos de su intervención en estas operaciones, se atenderán al cuadro de clasificación de carbones establecido por el Comité.

Artículo 70. Los Delegados cuidarán de que en toda su zona se cumplan rigurosamente las disposiciones relativas a la circulación de carbones, haciendo, en caso preciso, las denuncias necesarias, instruyendo los oportunos expedientes e interviniendo las subastas de los productos decomisados.

Lo mismo que para los contratos, llevarán para todo lo relativo al régimen de circulación de carbones un libro-registro o un fichero debidamente ordenado.

Artículo 71. A petición de los Sindicatos de productores, de los Sindicatos de almacenistas o de un consumidor cualquiera, los Delegados podrán asistir tanto al embarque como a la recepción y descarga de las expediciones, con el fin de comprobar el peso, clase y calidad del suministro.

En tal caso deberán tomar las muestras necesarias y levantar acta de su actuación, haciendo constar en dicha acta las alegaciones y observaciones de ambas partes. Esas actas se levantarán por triplicado; el original será entregado a la entidad solicitante del servicio para que, si lo juzga conveniente, pueda entablar, basándose en la misma, la oportuna reclamación. Una copia la conservará el Delegado en su archivo y la otra copia será remitida por el Delegado al Comité para la debida información de este último.

Artículo 72. Cuando se preste algún servicio de esta naturaleza, el peticionario habrá de abonar los gastos correspondientes con arreglo a las instrucciones para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas en interés de particulares.

Artículo 73. Los Delegados ejercerán una vigilancia cuidadosa sobre todo lo referente a las importaciones de carbón extranjero y su distribución, manteniéndose para este fin en relación constante con las Aduanas y cuidando de firmar oportunamente los "Enterados" de importación.

Artículo 74. Para facilitar las comprobaciones y deducir fácilmente las consecuencias oportunas, llevarán también un libro-registro o un fichero de importaciones, en el que se anotarán de un modo claro y exacto, para cada una de ellas, la cantidad, clase, pro-

cedencia, destino y características de los carbones que las constituyan.

Artículo 75. Los Delegados tomarán periódicamente muestras de todos los carbones de los productores de su zona, remitiéndolas a la Sección de Combustibles para su análisis y para la formación de los ficheros correspondientes.

Asimismo tomarán muestras de los carbones extranjereros que con más frecuencia se reciban en sus zonas, remitiéndolas también a la Sección de Combustibles para su análisis, encaminado a conocer lo mejor posible sus características y compararlas, a los efectos oportunos, con los de producción nacional.

Artículo 76. Los Delegados vigilarán con especial cuidado el uso de los combustibles líquidos sujetos a la intervención del Comité y el desarrollo del mismo en sus zonas, dando cuenta al Comité de las instalaciones existentes en ellas y de las nuevas que se establezcan, con indicación de su sistema, potencia y de cuantos detalles ayuden a formar la idea más completa posible de las mismas y de su importancia en relación con el consumo general de combustibles.

Artículo 77. Los Delegados, en su calidad de representantes en sus respectivas zonas del Comité ejecutivo de Combustibles, podrán recibir de los productores o consumidores las reclamaciones, instancias o solicitudes que éstos crean conveniente presentar, debiendo remitirlas acompañadas de su informe a la Sección de Combustibles en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 78. Los Delegados estarán también encargados de instruir los expedientes de multas, dando audiencia a los interesados y practicando en caso necesario sobre el terreno las oportunas investigaciones y aclaraciones, debiendo remitir dichos expedientes a la Sección de Combustibles en la misma forma y plazo señalados en el artículo anterior para las reclamaciones, instancias o solicitudes.

Artículo 79. Los Delegados darán inmediatamente cuenta al Comité de las huelgas que se produzcan en su región, de su desarrollo y de su terminación, siempre que tengan importancia suficiente para afectar a la producción, embarque o consumo de combustibles.

Artículo 80. Los Delegados podrán intervenir cuando lo estimen oportuno, o se lo ordene el Comité, en el conocimiento de la actuación comercial de los almacenistas sindicados, al objeto de que cumplan la función para la que los Sindicatos han sido creados y conseguir que aquélla tenga una utilidad y eficacia comercial efectivas.

Artículo 81. Los Delegados se mantendrán constantemente en relación con la Sección de Combustibles y con el Comité, remitiendo a éste, quincenalmente por lo menos, un informe sobre la situación general en su zona, oferta y demanda, precios de venta y sus variaciones, etc., y en general sobre la marcha de los diversos asuntos sometidos a su vigilancia y sobre las circunstancias que puedan influir sobre ellos.

CAPITULO X

Del Servicio de Tesorería.

Artículo 82. El Servicio de Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles depende del Director general de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Artículo 83. Los recursos de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles serán los previstos en la base 4.^a del Real decreto-ley número 1.377, que estableció el régimen de la economía del carbón como ingresos de la extinguida Caja de Combustibles del Estado, así como los que posteriormente fueron creados y en lo sucesivo puedan crearse en virtud de nuevas disposiciones legales.

Artículo 84. Los fondos de la Tesorería de Combustibles servirán para hacer efectivas las atenciones del Comité y de la Sección de Combustibles, en lo que esta última depende de aquél, con exclusión de las que sean de cargo del Estado, y servirán también para el cumplimiento de las demás obligaciones emanadas de las disposiciones legales vigentes o de las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 85. El Servicio de Tesorería se dividirá en dos secciones: una de Caja y otra de Contabilidad, regidas ambas por el Jefe del Servicio.

Este servicio, en cuanto a funciones y personal, dependerá en toda su integridad del Director general de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Artículo 86. Los actos del Comité que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones de carácter económico y, en suma, todos aquellos acuerdos que signifiquen preparación o gestión de resoluciones que puedan determinar un gasto o un ingreso, serán intervenidos por un Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, el cual ejercerá la intervención que establece el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924 y su Reglamento de 3 de Marzo de 1925, declarados en vigor, para el ejercicio de dicha función por la Intervención general de la Administración del Estado, según Decreto de 21 de Febrero de 1930.

Asimismo intervendrá los pagos que efectúe el Tesorero y autorizará, en unión de los demás funcionarios llamados a suscribirlos, los documentos y las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Como función previa a la intervención de la ejecución de los actos del presupuesto del Comité, será oído su dictamen en el momento de la formación de éste.

Artículo 87. El presupuesto del Comité ejecutivo de Combustibles constituye la enumeración ordenada y limitativa de sus obligaciones durante un año y de los recursos de que se dispone para atenderlos en el mismo periodo.

Artículo 88. El presupuesto del Comité servirá de punto de partida de su contabilidad en la parte que se refiere a sus derechos y obligaciones susceptibles de e. alución presupues-

taria, y sus cifras limitadas de gastos no podrán ser alteradas sin someterse a los requisitos necesarios para la aprobación del mismo presupuesto.

Artículo 89. Al redactarse el presupuesto se tendrá en cuenta que en ningún caso deben los gastos exceder de los ingresos calculados para el año.

El remanente que quede al final de un ejercicio por exceso de los ingresos sobre los gastos en el mismo, figurará como disponibilidad para cubrir el déficit que pudiera resultar en otro, si por causas imprevistas sufriesen baja los ingresos calculados.

Artículo 90. En la formación de los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos del Comité se tendrán en cuenta las normas observadas en los que se encuentran en vigor y que respondan, por analogía, a los preceptos legales en materia presupuestaria.

Artículo 91. Los fondos de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles se ingresarán en la cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro de la Tesorería Central de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1920, y en la forma que ordene el Jefe del servicio.

Artículo 92. El Comité ejecutivo de Combustibles responderá de la integridad de sus obligaciones, y para hacerlas efectivas formulará sus peticiones de fondos, mediante relación certificada, a la Dirección general del Tesoro público, con cargo al saldo que resulte a su favor en la citada cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro.

Artículo 93. La inversión de los fondos retirados se justificará con los oportunos mandamientos de pago expedidos por el Jefe del Servicio de Tesorería e intervenidos por el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, con la toma de razón por el Contador y el recibí del Tesorero, quien, para su descargo, unirá a los mismos los resguardos de la entrega de su importe a los perceptores.

Artículo 94. Las operaciones de recaudación se verificarán en la misma forma hasta ahora establecida, por uno de los medios siguientes:

a) Ingresos en efectivo en la Caja de la oficina.

b) Giro Postal.

c) Transferencias a la cuenta corriente que, como medio auxiliar para reunir los fondos que han de ser trasladados a la cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro, tiene abierta el Comité en un Banco solvente inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

d) Cheques a la orden del Presidente o Tesorero del Comité que, mediante compensación bancaria, tienen ingreso en la expresada cuenta, de la cual serán retirados los fondos e ingresados en Hacienda por el Tesorero en la forma y momento en que lo indique el Jefe del Servicio.

Artículo 95. Todos los ingresos del Comité serán recibidos mediante mandamiento que exprese su cuantía y aplicación, debiendo constar en el mismo las diligencias de "Recibí" del Tesorero y "Tomé razón" del Jefe de Contabilidad.

Artículo 96. En el caso de ingresos por giro, cheque, transferencia o efectuados mediante documentos provisio-

nales, las cartas de pago correspondientes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho horas, haciendo referencia en ellas al documento que produjo el ingreso.

Artículo 97. Las cartas de pago definitivas habrán de ser recogidas por los interesados en el plazo máximo de un mes; en caso contrario, serán entregadas por la Tesorería a la Sección para su archivo.

Artículo 98. Los mandamientos de ingreso serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de la persona que lo verifique, a quien se le entregará autorizada con las firmas del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Artículo 99. Los ingresos procedentes de las imposiciones especiales a favor del Comité se llevarán a cabo previa la presentación, en el plazo que se señala en cada caso, de una declaración jurada justificativa, la cual deberá ser censurada por el Negociado correspondiente de la Sección como trámite anterior a la ordenación del ingreso.

Artículo 100. En los casos a que se refiere el artículo anterior, cuando no se haya cumplido la presentación de dichas declaraciones dentro del plazo, la Sección propondrá, con los datos que posea o los que pueda adquirir, que se efectúen las liquidaciones de los ingresos correspondientes, notificándolas a los interesados y señalándoles el plazo en que deberán efectuarse.

Artículo 101. Los impuestos a que se hallen sujetos los libramientos hechos efectivos por la Tesorería se ingresarán en formalización al finalizar cada trimestre, mediante petición especial de fondos con el indicado objeto y con cargo al saldo que resulte a favor del Comité en su cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro, señalándose estos períodos en atención a que las obligaciones son en su mayoría de igual duración.

Artículo 102. Las obligaciones de personal y material de oficina y, en general, aquellas que sean fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, podrán ser satisfechas mediante mandamiento de pago, sin necesidad de acuerdo del gasto, en vista de los justificantes de cada uno de ellos y siempre que se ajusten a los créditos presupuestados.

Para satisfacer las restantes obligaciones se instruirá expediente en cada caso, a fin de que sea ordenado el gasto previa intervención crítica del Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

La ordenación de gastos del Comité ejecutivo de Combustibles corresponde al Director general de Minas y Combustibles, como Presidente del Comité.

Artículo 103. La ordenación de los pagos corresponde al Jefe del Servicio de Tesorería, previos los requisitos de ordenación e intervención de los gastos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 104. En las propuestas de gasto se consignará por el Contador una diligencia en la que conste que existe crédito suficiente, y el Interventor Delegado informará a continuación respecto de la procedencia del gasto.

En caso de no existir crédito, el Jefe del Servicio de Tesorería lo pondrá en conocimiento del Director general, Pre-

sidente del Comité, a fin de que éste adopte la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 105. No podrá verificarse ningún pago sin que haya sido otorgada por el Presidente la aprobación del gasto, salvo lo dispuesto en el artículo 102, realizándose, una vez cumplido este requisito, por mandamiento del Jefe del Servicio de Tesorería.

Artículo 106. Los pagos que realice la Caja de la oficina del Comité se efectuarán materialmente por ésta, y para que tengan lugar se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a la cuenta del Comité en la Agrupación de acreedores del Tesoro y con sujeción a las reglas anteriormente establecidas para el uso de dicha cuenta, de conformidad con el repetido Decreto de 25 de Febrero de 1930.

Artículo 107. Los cheques contra la cuenta corriente donde se reúne los fondos para su ingreso en la Tesorería Central de Hacienda en la cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro, serán autorizados por el Presidente y el Tesorero o por quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Artículo 108. Corresponde al Director general de Minas y Combustibles, como Presidente del Comité ejecutivo de Combustibles, en relación con el Servicio de Tesorería:

1.º La aprobación definitiva del presupuesto, a propuesta del Comité, así como las modificaciones que durante el ejercicio, y previos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se introduzcan en el mismo.

2.º La ordenación de gastos, salvo lo previsto en el artículo 102, debiendo autorizar los documentos a que dicho artículo se refiere; y

3.º Disponer que le sean entregados los documentos y datos de contabilidad que considere necesarios para ejercer la superior inspección del servicio.

Artículo 109. Corresponde al Comité ejecutivo de Combustibles, en relación con el servicio de Tesorería:

1.º Formar cada año el plan de trabajo para el siguiente y, de acuerdo con la Sección, proponer las modificaciones que en su caso hayan de introducirse en los servicios, todo ello como base para la formación del presupuesto, conforme se previene en el artículo 45 del presente Reglamento.

2.º Deliberar y, llegado el caso, informar a la Dirección general sobre el proyecto de presupuesto presentado por la Tesorería, de conformidad con los datos por esta última recibidos, según también anteriormente se establece; y

3.º Solicitar del Jefe del Servicio de Tesorería cuantos datos y antecedentes estime preciso conocer sobre las obligaciones, ingresos y pagos de los servicios del Comité y sobre el desarrollo y marcha del presupuesto en cualquier momento en que lo considere oportuno.

Artículo 110. Corresponde al Jefe del Servicio de Tesorería, además de lo que queda indicado en los artículos anteriores:

1.º La ordenación de los pagos cuyo gasto esté acordado por el Director general de Minas y Combusti-

bles, Presidente del Comité, e intervenido debidamente.

2.º Disponer los servicios interiores del Departamento de Tesorería en forma de que respondan a sus necesidades.

3.º Formular las propuestas de reforma que estime convenientes en su servicio.

4.º Disponer arqueos extraordinarios cuando lo juzgue oportuno, a cuyo efecto el Tesorero y el Jefe de Contabilidad consignarán en una nota de arqueo, debidamente firmada, las existencias que resulten de dicha operación; y

5.º Reclamar cuando lo crea conveniente los resguardos acreditativos del movimiento de los fondos hasta su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Artículo 111. Las funciones del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado serán las señaladas en el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924, en su Reglamento de 3 de Marzo de 1925 y en las disposiciones complementarias que regulan la función interventora.

Artículo 112. Corresponde al Tesorero, además de las funciones indicadas en otros artículos del presente Reglamento:

1.º Verificar en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda el ingreso de las cantidades que recaude procedentes de los recursos del Comité.

2.º Recibir de la misma las sumas necesarias para satisfacer las obligaciones del Comité.

3.º Efectuar los pagos que se ordenen dentro de las normas reglamentarias y conservar los justificantes de los mismos.

4.º Expedir a los interesados los resguardos provisionales de las cantidades que le entreguen para su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, resguardos provisionales que deberán ser canjeados, dentro de los plazos señalados, por las cartas de pago definitivas expedidas en la forma y con las condiciones que anteriormente se indican.

5.º Consignar en un libro de entrada y salida de fondos las que tengan lugar cada día y expresar en el mismo los saldos correspondientes, debiendo figurar debajo su firma y la del Contador; y

6.º En general, dar cumplimiento a las instrucciones que le transmita el Jefe del servicio.

Artículo 113. Corresponde al Jefe de Contabilidad, además de las facultades que se le confieren en los artículos anteriores:

1.º Llevar los libros principales de contabilidad y designar, de acuerdo con el Jefe del Departamento, los funcionarios que hayan de llevar los libros auxiliares, cuando fuere necesario.

2.º Dar su conformidad a los resultados de los arqueos ordinarios y extraordinarios a que se refieren los artículos anteriores y

3.º Redactar la Memoria y balance de comprobación y saldos de la situación económica y del ejercicio

para rendir las cuentas al Tribunal de las de la República y en general redactar cuantas notas o estados se soliciten reglamentariamente sobre la situación de la Tesorería, así como la expedición de las certificaciones que el servicio requiera o que sean solicitadas a instancia de parte.

Artículo 114. La contabilidad de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercantil, teniendo como base el presupuesto particular del Comité.

Artículo 115. La documentación justificativa de la gestión del Comité que haga referencia al servicio de Tesorería, así como los mandamientos de pago, cartas de pago de ingresos en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y, en general, la documentación que acredite gestión de este servicio, será custodiada por el mismo y podrá ser examinada en sus oficinas por los funcionarios designados al efecto, quienes podrán tomar los antecedentes y datos que consideren precisos para formar juicio de los balances que se les hubiesen remitido y de la gestión que en los mismos se reflejare.

CAPITULO XI

Disposiciones adicionales.

Artículo 116. El personal que presta actualmente sus servicios al Comité, tanto titular como eventual, queda confirmado en sus cargos respectivos, que continuarán desempeñando en adelante, con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 117. Si, con motivo de la aplicación del Decreto de fecha 18 de Febrero de 1935 sobre el régimen de ordenación hullera y del presente Reglamento, fuera preciso introducir modificaciones en los servicios actuales del Comité que dieran lugar a variaciones en las cifras consignadas en el presupuesto vigente del Comité ejecutivo de Combustibles, queda autorizado el Director general de Minas y Combustibles para efectuar dichas variaciones, previo informe del Comité y previos los requisitos que al efecto se establecen en este Reglamento.

Artículo 118. Quedan derogados todos los preceptos contenidos en Ordenes ministeriales que se opongan a lo que se establece en el presente Reglamento.

Madrid, 23 de Abril de 1935.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por finalizar el día 30 del presente mes el plazo señalado para la expedición de licencias de aparatos radiorreceptores, según se disponía en Orden ministerial de 26 de Marzo próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A partir del próximo día 1.º de Mayo todas las licencias de aparatos radiorreceptores se expedirán con el recargo previsto, o sea, por el duplo de su valor.

2.ª Sin embargo, se podrán expedir esas licencias sin recargo si el aparato ha sido adquirido recientemente, justificándolo el usuario por medio de factura fechada con un plazo máximo de un mes anterior al día en que se solicite la licencia.

3.ª Para la expedición de licencias con recargo los Jefes de los Centros y Secciones adquirirán un sello en caucho que diga "Con recargo", y será estampado en sentido diametral en las tres partes de cartulina de que consta la licencia ordinaria.

4.ª Los Jefes de los Centros y Secciones quedan facultados para imponer, en nombre de la Dirección general de Telecomunicación, las multas fijadas en el capítulo XXIX (Sanciones) de las instrucciones complementarias a la Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1934. Las multas habrán de ser proporcionadas al valor del aparato receptor, y una vez impuestas por un Jefe de Centro provincial o de Sección, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

5.ª De las multas tendrá derecho al 10 por 100 el funcionario de Telégrafos (de cualquier escala) que descubriere el aparato clandestino, y la percepción de este premio se formalizará, mediante recibo, del mismo modo que se justifica el premio de cobranza. Si el cobro de la multa hubiere de hacerse por la vía de apremio, se hará constar al exactor la cuantía de la multa a percibir y del premio que devenga el funcionario de Telégrafos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

P. D.,

REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Por renuncia del Inspector de este Centro, D. José Jandúa Labari, del cargo de Interventor del Estado en la Sociedad de Ahorros Banco Peninsular, de Barcelona,

Esta Dirección general, de conformidad con los motivos expuestos por dicho señor, ha acordado admitir la ci-

tada renuncia, nombrando en su lugar al Inspector Jefe de este Centro don Francisco Díez de las Fuentes, en quien quedan vinculadas todas las facultades legales y procedentes.

Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Director general, P. Gárate.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARITIMAS

Vistos los presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido este sistema de alumbrado y de servicio ordinario de los mismos, durante el segundo trimestre del año actual, remitidos por la Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas:

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados para constituir las partidas que integran aquéllos:

Considerando que los citados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución de los créditos consignados en los del Estado, habida cuenta de la partida del crédito de las diversas atenciones que con él se han de satisfacer y las necesidades que se señalan por las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa:

Considerando que, por la naturaleza del servicio, está justificado se lleve a cabo por el sistema de administración, lo cual también permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar como créditos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido este sistema de alumbrado y de servicio ordinario de los mismos, durante el segundo trimestre del año actual, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, que arrojan un total de 99.490 pesetas, cuyo gasto se autoriza con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º, concepto segundo, grupo quinto, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, debiendo librarse a las Jefaturas de las provincias marítimas las cantidades que figuren en la citada relación.

PROVINCIAS	SEÑALES	I M P O R T E S			
		Electricidad Pesetas	Acetileno Pesetas	Servicio ordinario Pesetas	TOTALES Pesetas
Alicante	Altea, Cabo Huertas, Tabarca, La Nao, Islote Benidorme y Boya de Tabarca.....	»	1.725,00	1.570,00	3.295,00
Almería	Adra y Garrucha.....	263,00	»	1.080,00	1.343,00
MALLORCA					
Baleares	Porto-Pi, Punta Grossa y Cruz de Sóller.....	675,00	»	»	»
Idem	Porto Colom, Cabo Salinas, Cabo Blanco, Calafiguera, Islote del Toro e Isla Horadada...	»	550,00	2.800,00	4.025,00
MENORCA					
Idem	Calafóns, Mahón, Ciudadela y Punta Calafiguera	675,00	»	»	»
Idem	Dartuch, Lazareto y balizamiento del puerto de Mahón.....	»	1.100,00	1.440,00	3.215,00
IBIZA					
Idem	Ibiza, Botafoch y luces interiores de Covas Blancas	425,00	»	»	»
Idem	Ahorcados y boyas y balizas de Ibiza.....	»	1.025,00	1.570,00	3.020,00
Barcelona	Montjuich, Caiella y Villanueva y Geltrú.....	1.837,00	»	»	»
Idem	Boyas del Llobregat.....	»	170,00	630,00	2.637,00
Cádiz	Cádiz y Sirena de Tarifa.....	4.325,00	»	»	»
Idem	Santi Peiri, Bonanza, San Jerónimo y Punta Carnero	»	1.550,00	1.940,00	7.815,00
Canarias (Las Palmas)	Sardina, Pechiguera, Tostón, Martiño y Arrecife	»	1.000,00	2.900,00	3.900,00
Canarias (Tenerife)	Punta Rasca.....	»	500,00	3.500,00	4.000,00
Castellón	Estaciones radiotelefónicas de Castellón y Columbretes	250,00	»	»	»
Idem	Puerto de Vinaroz, Benicarló y Peñíscola.....	925,00	»	1.000,00	2.175,00
Coruña	Cabo Villano, Hércules y Punta Oza.....	3.475,00	»	»	»
Idem	Finisterre	1.375,00	»	»	»
Idem	Sirena de Sisargas y Finisterre.....	2.575,00	»	»	»
Idem	Radiofaros de Villano y Finisterre.....	875,00	»	»	»
Idem	San Antonio y Rebordiño.....	»	450,00	»	»
Idem	Lage, Roncudo, Carromeiro Chico, Lobeira y Punta de la Barca.....	»	925,00	»	»
Idem	Luces de la ría del Ferrol y Ares y faros de Prioriño, Puerto del Ferrol y Cedeira.....	»	1.750,00	2.600,00	14.025,00
Gerona	Palamós, Rosas, San Feliu de Guixols y Tossa.....	775,00	»	»	»
Idem	Boyas de Palamós, islas Medas, Puerto de la Selva y Cadaqués.....	»	800,00	1.270,00	2.845,00
Granada	Punta Carchuna y puerto de Motril.....	38,00	487,00	230,00	755,00
Guipúzcoa	Igueldo, Zumaya y Pasajes.....	1.500,00	»	»	»
Idem	Luces de Pasajes, enfilación de la Concha de San Sebastián y boyas de Fuenterrabía.....	»	850,00	1.170,00	3.520,00
Huelva	Enfilación de la barra de Ayamonte y luz del Baluarte	287,00	»	»	»
Idem	Idem de Huelva y boyas del Guadiana.....	»	2.075,00	470,00	2.832,00
Lugo	Isla Colleira, San Ciprián, luces de la ría de Ribadeo y Rapadoira.....	»	1.375,00	710,00	2.085,00
Málaga	Málaga, Torrox, Punta Doncella y Melilla.....	2.925,00	»	»	»
Idem	Marbella, Torre del Mar e isla del Congreso.....	»	575,00	1.170,00	4.670,00
Murcia	Aguilas y Mazarrón.....	437,00	»	»	»
Idem	La Hormiga y Estacio.....	»	583,00	1.130,00	2.130,00
Oviedo	Luarca, Busto, Candás, Llanes, San Emeterio y Ribadesella.....	2.150,00	»	»	»
Idem	Luz del puerto de Ribadesella.....	»	85,00	1.950,00	4.185,00
Pontevedra	Radiofaro de Sálvora, Silleiro, Faro de Silleiro.....	2.500,00	»	»	»
Idem	Ría de Vigo.....	»	4.425,00	»	»
Idem	Ría de Pontevedra.....	»	1.675,00	»	»
Idem	Ría de Arosa.....	»	4.200,00	930,00	13.730,00
Santander	Cabo Mayor, Castro Urdiales, San Vicente de la Barquera, Suances y luces de enfilación de Comillas.....	1.875,00	»	»	»
Idem	Punta Pescador, Caballo, Cabo Ajo, Santoña, Isla Mouro, La Cerda y Castro Urdiales.....	»	3.500,00	860,00	6.235,00
Tarragona	San Carlos de la Rápita.....	110,00	»	»	»
Idem	La Baña, Fangal y Punta del Galacho.....	»	683,00	810,00	1.608,00
Valencia	Canet y Cullera.....	1.125,00	»	440,00	1.565,00
Vizcaya	La Galea.....	1.250,00	»	»	»
Idem	Bermeo	»	200,00	890,00	2.340,00
Idem	Servicio Central de Señales marítimas	»	»	1.540,00	1.540,00
TOTAL					99.490,00

2.º Autorizar a las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la relación anterior para realizar los servicios correspondientes a los créditos que se aprueban, por el sistema de administración, a cuyos efectos se librarán sus importes correspondientes.

Lo que de Orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Casimiro Juanes.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

El Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, con fecha 28 de Marzo último, dice a esta Dirección general lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: En el expediente relativo al recurso de alzada que D. Cesáreo Freixes, como representante de la concesionaria del servicio de transporte de viajeros, clase A, entre Lérida y Fraga, doña María Vilar, eleva ante este Ministerio para impugnar el acuerdo adoptado por esa Dirección general en 26 de Julio de 1932, a los efectos de autorizar a D. Víctor Atxer Jubells el establecimiento de un servicio de transporte de viajeros, clase B, entre Lérida y Zaragoza, el Consejo de Estado, a cuya consulta se sometió el asunto en unión de otros dos recursos que afectan a las autorizaciones para servicios de igual clase entre Alcoy y Valencia y Madrid y Toledo por Mora y Quintanar de la Orden, ha emitido el dictamen conjunto que a la letra sigue:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Orden de 10 de Julio de 1933 (comunicada el 13) por ese Ministerio del cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, suscitado por dificultades de interpretación de dos disposiciones del Reglamento de 22 de Junio de 1929. Aunque la Orden remisoría, como se ha expresado, es única, en realidad se han remitido a informe de este Consejo tres expedientes perfectamente distintos, si bien el problema legal que plantean los mismos, y al que se refiere la consulta, es el mismo en todos. Ahora bien, como de seguirse el criterio empleado por la Orden remisoría habría que agrupar todos los expedientes de naturaleza jurídica semejante, con grave daño de las necesidades administrativas de tramitación de los mismos, y en contra del espíritu de la ley orgánica de este Cuerpo consultivo, el Consejo señala a V. E. la conveniencia de que en lo sucesivo cada consulta se integre por un expediente solo, aun cuando existan otros similares, que, de ser objeto de envío al Consejo de Estado, lo habrán de ser con distinta Orden remisoría.

El Consejo reseñará separadamente los antecedentes de hecho de cada uno de los tres expedientes remitidos:

Tercer expediente. En 7 de Julio de 1931 D. Víctor Atxer Jubells solicitó de las Juntas provinciales de Transportes de Lérida, Zaragoza y Huesca

la concesión de una línea de automóviles de clase B, entre Lérida y Zaragoza, pasando por Fraga, acompañando diversos documentos y explicaciones suplementarias.

La Junta de Zaragoza trasladó el expediente a la Empresa Automóviles de Aragón, S. A., concesionaria de una línea A, entre Zaragoza y Osera, que manifestó conformarse con realizar el servicio en la parte de trayecto que le afectaba; asimismo a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, que opuso varios argumentos a la concesión del servicio, por estimarlo suficientemente atendido con el régimen de trenes existentes. La Junta consideró pertinentes las observaciones de la Compañía; pero en caso de concederla, habría que respetar los derechos de Automóviles de Aragón, S. A., remitiendo el expediente a la Junta Central.

En la Junta de Lérida se dió audiencia a los concesionarios de servicios A, doña María Vilar (línea de Lérida a Fraga) y D. Joaquim Parellada (línea de Lérida a Granja de Escarpe), que se opusieron a la concesión, alegando la primera que no podía otorgarse por prohibirlo los Reales decretos de 7 de Octubre y 16 de Diciembre de 1930; pero la Junta provincial y la Jefatura elevaron el expediente, con informe favorable, al Sr. Atxer, después de autorizar por tres meses la ejecución del servicio el Gobierno civil. La Junta de Huesca, en cuyo territorio afecta la petición deducida a dos líneas A, de doña María Vilar (de Fraga a Lérida) y de D. Francisco Freixes (de Fraga a Mequinenza), informa que, de concederse la línea, debe respetarse los derechos de las dos anteriores.

Con posterioridad, tanto la Compañía ferroviaria del Norte como la representación de doña María Vilar y don Francisco Freixes, han solicitado se suspenda el servicio, denunciando que se efectúan transportes de viajeros en recorridos no autorizados; y suspendido aquél (según se deduce de los términos del expediente), varios pueblos han solicitado su restablecimiento.

Ofrecido el servicio a los concesionarios afectados, tanto doña María Vilar como D. Francisco Freixes lo aceptan; pero la Dirección general, por Orden de 26 de Julio de 1932, otorgó la concesión al Sr. Atxer. Contra este acuerdo han recurrido doña María Vilar y Automóviles de Aragón, S. A., reproduciendo su oposición a la concesión, impugnando el criterio de aplicación de preceptos legales seguido por la Dirección para otorgar la concesión; y el Sr. Atxer, por el contrario, ha acatado los razonamientos de los escritos anteriores.

La Jefatura de Lérida ha indicado la procedencia de prohibir el transporte de viajeros por el Sr. Atxer entre Alcanaz y Lérida.

El Negociado Central, considerando que, en definitiva, existe un problema de interpretación de preceptos legales aplicables al caso, ha interesado se solicite el informe de este Consejo, opinión aceptada por la Superioridad al remitirle el expediente, en unión de los dos anteriores, de los cuales se ha consignado antes el extracto de antecedentes de hecho.

Pero habida cuenta de que la consulta se limita a un caso de interpretación de preceptos legales, independientemente de las cuestiones planteadas, a la resolución de la misma se limitará en su dictamen este Cuerpo consultivo.

El caso planteado es el siguiente: En el régimen de los servicios de los transportes mecánicos por carretera se introdujeron modificaciones tan substanciales por el Real decreto de 21 de Junio de 1929, vigente hoy como incluido en el apartado c) del Decreto de 15 de Abril de 1931, que puede decirse que regularon por completo la materia.

Dicho Real decreto, en su artículo 1.º, disponía: “La concesión de un servicio regular de transporte no será obstáculo para que se otorguen nuevas concesiones o autorizaciones de servicios utilizando parte del trayecto de la primitiva concesión, a condición de que el nuevo concesionario quede obligado a abonar al primitivo la cantidad que ambos fijen por viajero que utilice la parte común...” Y en su artículo 2.º preceptuaba: “En lo sucesivo tendrán el derecho de tanteo en las nuevas líneas que se trate de establecer...: b) Los concesionarios de los citados servicios (regulares) que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer; c) Los que tuvieren establecido un servicio normal diario—debidamente comprobado por la Inspección—en todo o en parte del recorrido propuesto no menor a un tercio con un año, como mínimo, de anticipación de la petición del servicio regular...”

Aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1929 el Reglamento para la aplicación del Real decreto anterior y de su antecedente el de 21 de Febrero del mismo año, en su artículo 2.º se clasificaron los servicios en tres grupos: A) Servicios regulares: los que estén sujetos a un itinerario fijo, recorrido en su total trayecto de ida y vuelta una vez al día, por lo menos, circulando en las horas que previamente se autorice; B) Servicios discrecionales, divididos (en el artículo 3.º del Reglamento citado) en servicios; B) Servicios temporales de viajeros, mercancías o mixtos, con duración, itinerarios y horarios que se fijarán al ser autorizados; C) Servicios libres de viajeros, y D) Servicios exclusivamente de mercancías.

En el capítulo III de dicho Reglamento se regula lo referente a las concesiones de servicios regulares A), especificando su artículo 57 que poseen derecho de tanteo en la propuesta de una línea de servicio regular las mismas personas o entidades que las mencionadas en el Real decreto de 21 de Junio de 1929, ya transcrito, y en los mismos casos; es decir, que en dicho artículo figura el requisito de más del 25 por 100 de recorrido común con la línea del nuevo servicio por parte de los concesionarios antiguos.

En el capítulo 4.º de dicho Reglamento se regulan las autorizaciones de servicios discrecionales, según el artículo 82, referente a los servicios de clase B, “estará siempre subordinado

Las condiciones y derechos especificados en el capítulo anterior para los servicios regulares, salvo las excepciones expresamente determinadas en el presente capítulo". Y el artículo 84, párrafo 2.º, hablando de la tramitación de las concesiones de clase B, dice: "Si parte del recorrido propuesto está servido por línea o líneas de la clase A, la Junta provincial (hoy la Jefatura), previa audiencia de los concesionarios interesados, informará también si procede que realice alguno de ellos el servicio propuesto o la explotación correspondiente al trayecto común". Y añade el párrafo 3.º de dicho artículo: "Esto no obstante, y aun existiendo servicios regulares, si el Presidente de la Junta provincial, hoy Jefatura, estimara conveniente y de urgencia uno de carácter discrecional que haya sido solicitado, lo ofrecerá al concesionario o concesionarios; negándose éstos a realizarlo, lo comunicará al Presidente de la Junta Central de Transportes (hoy Negociado Central y Dirección general), quien resolverá respecto a su implantación..."

Los concesionarios de los servicios otorgados en los expedientes pretenden, insistiendo en el criterio de las resoluciones recurridas, que los concesionarios de líneas A que impugnan aquéllas no tienen derecho de tanteo, conforme al artículo 57 del Reglamento aplicable por disposición del artículo 82 del mismo, por no tener con ellos trayectos comunes en más de un 10 por 100 del recorrido.

Los recurrentes estiman que los requisitos contenidos en dicho artículo 57 no son aplicables a las concesiones de líneas B, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Reglamento, en cuestión.

El Consejo entiende que, ateniéndose estrictamente a la letra de las disposiciones reglamentarias invocadas, los requisitos que se refieren al otorgamiento de las concesiones de líneas A tienen completa aplicación a las autorizaciones de líneas B, siempre que no existan excepciones expresas respecto a éstas.

Y la autorización que confiere el artículo 84, párrafo 2.º del Reglamento para que los concesionarios de líneas A realicen los servicios de líneas B que se pidan, sin más condición que la de realizar parte del recorrido propuesto, representa una verdadera excepción a los requisitos del procedimiento señalado en el capítulo 3.º del Reglamento. No puede, a juicio del Consejo, hablarse del derecho de tanteo y menos de los requisitos exigidos para ejercerlo en las peticiones de servicios B, puesto que no se habla del mismo y si de un procedimiento completamente diferente. La existencia de dicho derecho de tanteo no tendría objetivo ni virtualidad alguna, puesto que se dejaría sin eficacia la concurrencia de los requisitos con la autorización concedida en el artículo 84. Pero si dicho derecho de tanteo estima la Superioridad que debe aplicarse en estos casos, habría

que exigir entonces los requisitos del artículo 57 del Reglamento.

Ahora bien; se plantea la cuestión de si el Reglamento de 22 de Junio de 1929 desarrolla el Real decreto de 21 de Junio de 1929, objetivo para el que fue dictado; si lo contradice, o si lo excede en su desarrollo sin contradecirlo. En el artículo 2.º del Real decreto indicado solo se habla de líneas, sin distinguir entre ellas clase, y, por tanto, se generaliza el límite de más del 25 por 100 de trayecto común para concurrir ejercitando el derecho de tanteo en los casos de que se trate. En el Reglamento ya se diferencian los servicios A de los servicios B y las condiciones de su concesión.

El Consejo entiende que el Reglamento de 22 de Junio de 1929 no contradice el Real decreto de 21 de Junio de 1929, pero si que excede en su articulado de la simple misión de desarrollar los preceptos de aquél.

Deberá, por tanto, acordarse por la Superioridad competente y con carácter general lo necesario para que cese esa situación que ha conducido al planteamiento de los casos que motivan la consulta.

Y es claro que para determinar la procedencia de que continúen en vigor los párrafos segundo y tercero del artículo 84 del Reglamento de Transportes y aclarar que el sentido que los mismos tienen no pugna con el Decreto de 21 de Junio citado o, por el contrario, derogar los mismos, indicando que el requisito del artículo 57 del Reglamento se aplicará en los casos a que se refiere el artículo 82, han de tenerse en cuenta cuestiones de índole técnica relacionadas con los servicios y sus condiciones y otras razones de apreciación discrecional que exceden del marco jurídico de la consulta.

Ahora bien; las disposiciones que en uno u otro sentido se puedan adoptar no deberán extender sus efectos retroactivamente a los casos planteados con anterioridad.

En cuanto a la cuestión legal promovida en el tercer expediente por la señora Vilar sobre improcedencia de otorgar la concesión pedida por disposición de los Reales decretos de 7 de Octubre y 15 de Diciembre de 1930, otorgando valor a los mismos en consideración a la fecha en que se promovió aquélla, no ofrece dudas al Consejo que no tiene aplicación al caso concreto de que se trata las modificaciones que en el Reglamento de Transportes introdujo el artículo 1.º del primer Real decreto citado por disposición expresa y terminante del artículo 7.º del mismo.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que el régimen establecido para ejercitar el derecho de tanteo en la autorización de concesiones de líneas reguladoras en el artículo 57 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, no es aplicable actualmente a la tramita-

ción de las autorizaciones de servicios discrecionales en los que le sustituye en el artículo 84 del mismo Reglamento.

2.º Que si, no obstante lo anterior, V. E. estimara aplicable a la autorización de líneas de carácter B el ejercicio del derecho de tanteo expresado, se regularía el mismo por el artículo 57 del Reglamento de Transportes con todos los requisitos que preceptúa.

3.º Que convendría que, con carácter general, se acordara para lo sucesivo, o bien la derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 84 anteriormente citado, o bien complementar el Real decreto de 21 de Junio de 1929, en su artículo 2.º, con la autorización que los párrafos del artículo 84 antes mencionado confieren.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Presidente accidental, J. Torroba, El Secretario general, J. H. Pinteño."

Visto el precedente dictamen y la interpretación que contiene respecto al modo de aplicarse el artículo 57 del vigente Reglamento de Transportes en relación con el 84, los que, al parecer, comprenden puntos contradictorios entre sí,

Este Ministerio resuelve:

1.º Conforme a buena hermenéutica legal del artículo 84, para la audiencia de los concesionarios de líneas clase A, es preciso que la invasión kilométrica de su itinerario por servicios de carácter discrecional alcance la proporcionalidad que determina el artículo 57.

2.º Que al no concurrir estas circunstancias en los acuerdos recurridos, quedan éstos confirmados definitivamente en vía administrativa.

3.º Que, según la conclusión tercera, se estudiará con la debida oportunidad el modo de coordinar los artículos del Reglamento con el Decreto de 21 de Junio de 1929.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que sirva de notificación a D. Víctor Atxer Jubells, domiciliado últimamente en Lérida (Ramón y Cajal, 2) y en la actualidad de paradero desconocido, advirtiéndosele que la precedente resolución extingue la vía administrativa y contra ella sólo procede, de así convenir a quien se considere agraviado por ella, el recurso contencioso-administrativo, el cual, de interponerse, se ajustará a los plazos y trámites que regulan el ejercicio de dicha jurisdicción; y que, aun siendo esta resolución confirmatoria del acuerdo que autorizó a D. Víctor Atxer el servicio B, Lérida-Zaragoza, no conllevará desde luego la reposición del citado servicio, ya que éste fué renunciado y dejado de prestar voluntariamente por su titular, hallándose ahora en tramitación el expediente de caducidad.

Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez,

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Monóvar	Monóvar	Alicante	Monóvar	Nueva creación	10.873	2.500, más 10 %	500
Villatoro de la Sierra y Villanueva del Campillo	Villatoro	Avila	Piedrahita	Renuncia	3.443	2.000, más 10 %	120
Brotó, Bergua-Basarán, Fanlo, Fiscal, Líneas de Brotó, Oto, Sarvisé y Torla, Grove	Brotó Grove (San Martín)	Huesca Pontevedra	Boltaña Cambados	Idem Defunción	4.261 6.102	2.000, más 10 % 2.500, más 10 %	32 312
Castrillo de Villavega, Barcelona de Campos, Villanuño de Valdavia y Villasila	Castrillo de Villavega Huércal-Overa	Palencia Almería	Saldaña Huércal-Overa	Idem Idem	1.914 17.246	1.000, más 10 % 2.500, más 10 %	45 200
Huércal-Overa	Vertavillo	Palencia	Baltanás	Renuncia	1.850	1.000, más 10 %	38
Vertavillo, Alba de Cerrato y Valle de Cerrato	Huércal-Overa	Almería	Santaña Huércal-Overa	Defunción Idem	4.067 9.155	2.000, más 10 % 2.500, más 10 %	29 9
Bárcena de Cicero, Argoños y Escalante	Vertavillo	Palencia	Baltanás	Renuncia	1.850	1.000, más 10 %	38
Huércal	Bárcena de Cicero Huércal	Santander Granada	Santaña Huércal	Defunción Idem	4.067 9.155	2.000, más 10 % 2.500, más 10 %	29 9
Torrejón del Pinar y Fuente el Olmo de Fuentidueña	Torrejón del Pinar	Segovia	Segovia	Interinidad	1.521	1.000, más 10 %	9
Barrachina, Cosa, Catanda, Godos, Nuevos, Torre los Negros, Torrejón del Rebollos de la Sierra y Villarejo (El)	Barrachina	Teruel	Calamocha	Renuncia	3.901	2.000, más 10 % (más 509 pesetas).	17
Cedillo del Condado, Lominchar, Palomeque y El Viso de San Juan	Cedillo del Condado Carriches	Toledo Idem	Illescas Torrijos	Concurso desierto Interinidad	2.800 1.691	1.500, más 10 % 1.000, más 10 %	150 40

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, excepto la de Brotó, que se proveerá por antigüedad, siendo preferido, en igualdad de condiciones, el que la desempeñe interinamente en la actualidad; presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios, y cuantos acreditativos de méritos posean.

Serán méritos preferentes en la provisión de la vacante de Monóvar: Ser vecino y natural de dicha localidad, estar o haber estado establecido en la misma, haber prestado servicios de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal y tener aprobados los cursillos de análisis que disponen las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1930 y 8 de Enero de 1931.

Para proveer la vacante de Huércal se tendrán presentes los siguientes méritos, en el orden en que se enumeran: 1.º Ser Académico, 2.º Ser Catedrático de Farmacia, 3.º Ser Doctor en la misma Facultad, 4.º Tener el título de Inspector farmacéutico municipal, 5.º Haber sido titular interino en la misma población, 6.º Pertener al Cuerpo de titulares, y, dentro de éste, ser el más antiguo, 7.º Haber prestado servicio a la Beneficencia; y 8.º Llevar, cuando menos, dos años establecido en la localidad.

Se tendrá presente en el concurso de Carriches que será preferido el que desempeñe interinamente la titular.
Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: El Director general de Sanidad, Rafael Cas-

tejón.